



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

Radicación: 150013333007-2014-00115-00
 Demandante: TERESA BAYONA DE BOHORQUEZ
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 Medio de Control: EJECUTIVO

Ingresas el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 145).

Para resolver se **considera**:

Examinado el expediente, se observa que en acta de audiencia de instrucción y juzgamiento de dos (02) de diciembre de 2016, se profirió decisión mediante la cual se declara infundada la excepción propuesta y se sigue adelante la ejecución (fls. 122 a 125), donde además se condenó en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

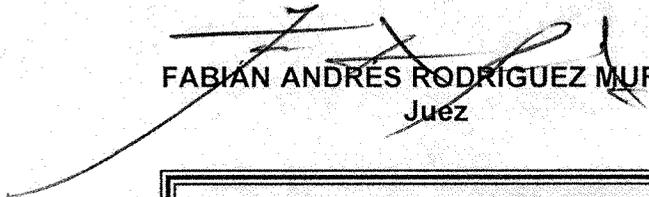
Como consecuencia de dichas ordenes, el Despacho fijó como agencias en derecho la suma de **ciento setenta y un mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$171.458)**, las cuales fueron liquidadas por el Despacho en cumplimiento de lo ordenado.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación integra a ésta suma los gastos de notificación y se ofrece aritméticamente acertada, que se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 145.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

- 1. APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 145 del expediente.
2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
 Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 43 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>30/09/19</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILSÉ RODRIGUEZ GONZALEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 19 SEP 2017

Radicación : 150013333010-2016-00078-00
Demandante : CRISTIAN EDUARDO CIFUENTES TRUJILLO
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinado el proceso, se advierte que a través de auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)¹ se requirió a la parte accionante para que consignará los gastos del proceso, allegando el recibo de consignación, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Lo anterior conforme a la orden dada en el auto del 05 de mayo de 2017 (folios 64 a 65), que dispuso en su numeral sexto lo siguiente:

“6. Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte ejecutante deberá consignar la suma de:

- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de notificación al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC.**
- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de notificación a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio 13208.”

Sin embargo, pese al requerimiento realizado a la parte demandante, se tiene que no ejecuto ninguna acción tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado por este juzgado.

Ahora bien, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma trascrita podemos ver que la parte interesada contaba con un término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado para dar

¹ Folio 69

75

cumplimiento a la carga impuesta por este Despacho mediante auto del 05 de mayo de 2017, **el cual vencía el 21 de junio de 2017**, pues la mentada providencia se notificó por estado electrónico el 08 de mayo de ese mismo año.

En razón a ello, el Despacho mediante auto del 25 de agosto de 2017, requirió a la parte actora para realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en la providencia de admisión de la demanda en el término de 15 días, pero desde la fecha de dicha actuación hasta hoy, la accionante no ejecuto ninguna gestión en miras de acatar la orden impuesta por este Despacho pese habersele advertido que de no cumplir se le aplicaría el desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA; es decir, que ha transcurrido, además de los 15 días indicados, más de 4 meses (08 de mayo de 2017), sin que la parte cumpliera con la carga procesal impuesta, sobrepasando claramente el término dispuesto en la norma *ibídem*.

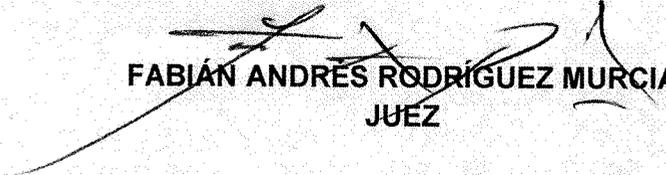
De otro lado, si bien la norma transcrita indica que en caso de desistimiento tácito habrá condena en costas, estas solo proceden cuando como consecuencia de la misma haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, situación que no se configura en el presente asunto, siendo improcedente imponer tal condena.

Así las cosas, se declarara el **desistimiento tácito del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** interpuesto y se ordenara el archivo de la actuación.

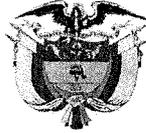
En tales condiciones el Despacho **Resuelve**,

- 1.- **DECLARASE** el desistimiento tácito del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por CRISTIAN EDUARDO CIFUENTES TRUJILLO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.
- 2.- **No condenar** en costas de conformidad con lo expuesto.
- 3.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 43 en la página web de la Rama Judicial, HOY 20 de Septiembre de 2017, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 19 SEP 2017

Radicación : 150013333010-2016-00122-00
Demandante : JULIA ROCIO VARGAS SAAVEDRA Y OTROS
Demandado : NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA
Medio de control : REPARACION DIRECTA

Examinado el proceso, se advierte que a través de auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)¹ se requirió a la parte accionante para que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto por medio del cual se admitió la demanda (folios 37-38), que dispuso lo siguiente:

6. Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:

- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a **LA NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.**
- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No .4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S. con número de convenio 13208.

Sin embargo, pese al requerimiento realizado a la parte accionante, se tiene que no ejecutó ninguna acción tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado por este juzgado.

Ahora bien, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma transcrita podemos ver que la parte interesada contaba con un término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado para dar cumplimiento a la carga impuesta por este Despacho mediante auto del

¹ Folio 41.

47

16 de marzo de 2017, el cual venció el 09 de mayo de 2017, pues la mentada providencia se notificó por estado electrónico el 17 de marzo de este mismo año.

En razón a ello, el Despacho mediante auto del 25 de agosto de 2017, requirió a la parte actora para realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en la providencia de admisión de la demanda en el término de 15 días, pero desde la fecha de dicha actuación hasta hoy, el accionante no ejecutó ninguna gestión en miras de acatar la orden impuesta por este Despacho, pese habersele advertido que de no cumplir se le aplicaría el desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA; es decir, que han transcurrido además de los 15 días iniciales, más de cuatro (4) meses (09 de mayo de 2017), sin que la parte cumpliera con la carga procesal impuesta, sobrepasando claramente el término dispuesto en la norma *ibídem*.

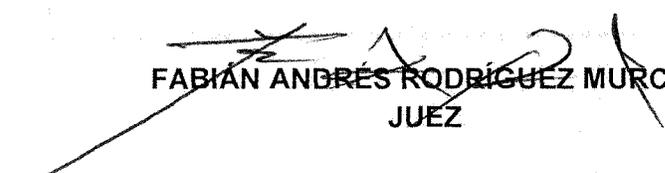
De otro lado, si bien la norma transcrita indica que en caso de desistimiento tácito habrá condena en costas, estas solo proceden cuando como consecuencia de la misma haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, situación que no se configura en el presente asunto, siendo improcedente imponer tal condena.

Así las cosas, se declarara el **desistimiento tácito del medio de control de reparación directa** interpuesto y se ordenara el archivo de la actuación.

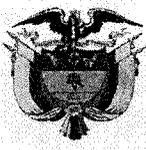
En tales condiciones el Despacho **Resuelve**,

- 1.- **DECLARASE** el desistimiento tácito del medio de control de reparación directa promovido por la señora JULIA ROCIO VARGAS SAAVEDRA Y OTROS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.
- 2.- **No condenar** en costas de conformidad con lo expuesto.
- 3.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor. Adicionalmente, devuélvase por secretaría el expediente 1994-14244 al archivo judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 43 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>20/09/2017</u> siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 19 SET 2017

Radicación : 150013333010-2017-00103-00
 Demandante : LUBERNEY CASTILLO RAMIREZ
 Demandado : ESE CENTRO DE SALUD SAN PABLO DE BORBUR
 Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor **LUBERNEY CASTILLO RAMIREZ**, presenta demanda en contra de la **ESE CENTRO DE SALUD SAN PABLO DE BORBUR**, con la finalidad de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios N° 001 ESECSSPBB del 06 de abril de 2007 y oficio sin número del 27 de enero de 2017, por medio de los cuales se negó al demandante el ajuste de su salario conforme al establecido para el empleo denominado auxiliar administrativo grado 01 código 407 de la Administración Municipal de San Pablo de Borbur.

Ahora bien, revisado el expediente evidencia el Despacho que no se cumple uno de los requisitos formales para admitir la demanda, este es el exigido en el numeral 4° del artículo 166 de la 1437 de 2011, que estipula que a la demanda deberá acompañarse *“La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”*

Lo anterior, dado que revisada la demanda, se encuentra que la parte actora señala como parte demandada a la ESE Centro de Salud San Pablo de Borbur, entidad de derecho público diferente a la Nación, departamentos y municipios; sin embargo examinados los documentos anexos a la demanda no encuentra el Despacho el certificado de existencia y representación de dicha entidad, en consecuencia se inadmitirá la demanda a fin de que la parte demandante presente el certificado de existencia y representación de la ESE CENTRO DE SALUD SAN PABLO DE BORBUR.

Con base en lo anterior, deberá la parte demandante subsanar la falencia anotada dentro del término señalado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

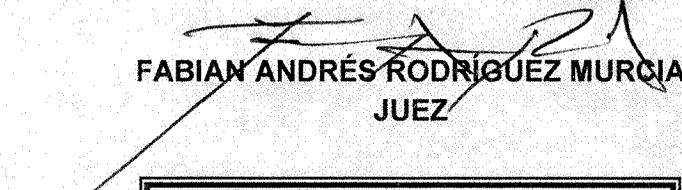
En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

- 1. Inadmitir** la demanda interpuesta por **LUBERNEY CASTILLO RAMIREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
- Como consecuencia de lo anterior, el demandante deberá corregir el defecto señalado en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA so pena de ser rechazada la demanda.

3. Reconocer personería a la Doctora **ELIZABETH PATIÑO ZEA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.043.210 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional N° 134.102 del C.S de la J, para actuar como apoderado de **LUBERNEY CASTILLO RAMIREZ**, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 43 en la página web de la Rama Judicial, HOY 20 de Septiembre de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 19 SEP 2017

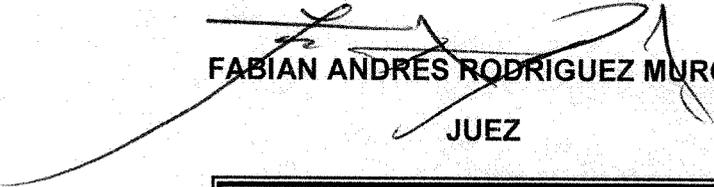
Radicación: 150013333010 2017-00110.
Demandante: JOSE DAVID BERMUDEZ LEGUIZAMON
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado detalladamente el libelo demandatorio el Despacho de oficio, previo a resolver sobre la admisión presentada por el Señor JOSE DAVID BERMUDEZ LEGUIZAMON contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, dispone:

- 1. Oficiese a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que allegue al proceso certificación donde conste la última unidad donde prestó el servicio el Señor Soldado Regular ® **JOSE DAVID BERMUDEZ LEGUIZAMON** identificado con cedula de ciudadanía N° 7.319.877 de Chiquinquirá, especificando **Municipio y Departamento.**

Para tal efecto, la parte actora dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presenten providencia, deberá retirar y remitir el oficio correspondiente a la entidad donde reposa la prueba documental solicitada y una vez cumplido lo anterior, le corresponderá allegar al expediente el recibido del oficio señalado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

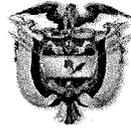

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 43 en la página web de la Rama Judicial, HOY 20 de Septiembre de 2017, siendo las 8:00 a.m.


EMILCE ROBLES GONZALEZ
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 19 SEP 2017

Radicación : 2017-00119

Demandante : Leydy Paola Navarro Bayona

Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ingresó el expediente según informe secretarial que antecede en para resolver sobre su admisión.

En ejercicio del Medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** la señora **Leydy Paola Navarro Bayona**, instauró demanda contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

Una vez revisado la certificación laboral considera éste estrado judicial que carece de competencia territorial, por cuanto el No. 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Para el caso sometido a estudio corrobora el Juzgado que el último lugar de prestación de servicio del demandante es el Municipio de Monterrey en el Departamento de Casanare (f. 21); esta situación coloca al proceso por fuera del alcance de competencia territorial de éste despacho judicial, y lo ubica dentro del margen de competencia territorial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Yopal, tal como lo delimitó el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa en el Acuerdo PSAA06-3321 de 6 de febrero de 2006.

En consecuencia se ordenará la remisión del proceso de referencia por intermedio de la secretaría de éste Despacho y con la colaboración de la oficina de apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Abstenerse** de avocar conocimiento del expediente por carecer de competencia territorial.
2. Por secretaría en forma inmediata remítase el proceso de la referencia a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea excluido del inventario del Despacho y sea remitido a los **Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Yopal**, por ser la autoridad judicial competente.
3. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 43 en la página web de la Rama Judicial, HOY 20 de Septiembre de 2017, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES BONZÁLEZ SECRETARÍA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 19 SEP 2017

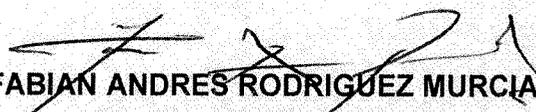
Radicación: 150013333010 2017-00128.
Demandante: RAUL ERNESTO VIASUS MARIÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

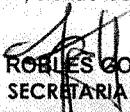
Revisado detalladamente el libelo demandatorio el Despacho de oficio, previo a resolver sobre la admisión presentada por el Señor RAUL ERNESTO VIASUS MARIÑO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dispone:

- 1. **Oficiese a la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá**, a fin de que allegue al proceso certificación donde conste el último lugar en donde prestó el servicio el docente **RAUL ERNESTO VIASUS MARIÑO** identificado con cedula de ciudadanía N° 6.765.998, especificando **Municipio y Departamento.**

Para tal efecto, la parte actora dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presenten providencia, deberá retirar y remitir el oficio correspondiente a la entidad donde reposa la prueba documental solicitada y una vez cumplido lo anterior, le corresponderá allegar al expediente el recibido del oficio señalado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 43 en la página web de la Rama Judicial, HOY 20 de Septiembre de 2017, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
SECRETARIA